



## **Poder Judicial**



**VICENTIN SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO**

**21-25023953-7**

**Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.**

RECONQUISTA (Santa Fe), 7 de Mayo de 2025.

**VISTO:** Este expediente **VICENTIN SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO – CUIJ 21-25023953-7**, que se tramita en este Juzgado de Primera Instancia, Civil y Comercial, Segunda Nominación de Reconquista (Santa Fe).

**CONSIDERANDO:** Que, la sociedad concursada interpuso revocatoria contra la sentencia del 22 de abril de 2025 (Resolución N° 134/2025), mediante la cual se ordenó la intervención del órgano de administración de la misma, por el término de 120 días, suspendiendo en sus funciones a los Directores naturales y estableciendo -en el doble carácter de función preventiva del daño y como tutela inhibitoria anticautelar- la prohibición de interrumpir los servicios públicos y privados considerados esenciales para la continuidad operativa y laboral de los establecimientos fabriles<sup>1</sup> situados en las ciudades de Avellaneda, Ricardone y San Lorenzo (Santa Fe).

Según sostuvo la recurrente, el recurso cuestiona la decisión fondal de intervenir el órgano societario de administración; si bien en su desarrollo argumental subsiguiente atacó indistintamente los considerandos de la sentencia, se afanó en clarificar su pretensión de separar tales aspectos y dejar a salvo que **únicamente se alzaba** (según hemos comprendido conforme a sus propias aseveraciones), **contra la suspensión de los directores naturales en funciones**, aceptando la mencionada resolución con respecto al resto de las cuestiones allí resueltas (intervención propiamente dicha y tutela preventiva del daño).

---

<sup>1</sup> La EPE de Santa Fe había informado que la provisión del servicio eléctrico dependiente de Cammesa (plantas industriales de San Lorenzo y Ricardone, incluyendo las instalaciones portuarias), iba a ser interrumpido el día martes 22 de abril, ante la falta de pago en término y luego de varias prórrogas y reprogramaciones parciales; el servicio eléctrico provisto por la Cooperativa de Servicios Públicos de Avellaneda CL *fue efectivamente interrumpido el día jueves 24 de abril en horas de la mañana, siendo restablecido únicamente luego de la notificación formal de la tutela inhibitoria*; otro tanto sucedía con los proveedores de gas y con el transporte del personal de la empresa que ya había sido discontinuado.

Dicha impugnación sera totalmente rechazada por infundada(art. 3 CCC; Arts. 16, 17, 273, 274, 278 LCQ). El planteo de VICENTIN SAIC no logra trasponer el umbral jurídico de la *mera disconformidad* con relación a las medidas adoptadas en protección de la empresa y sus actividades; tampoco expresa agravios, ni demuestra gravamen alguno, *mas allá de su discrepancia interpretativa*; conforme al derecho concursal, a tenor de los hechos del expediente y las pruebas adquiridas en el mismo, el planteo no cuenta con entidad suficiente para conmovier el decisorio cuestionado.<sup>2</sup>

I) LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE: Sostuvo VICENTIN SAIC que no pretendía objetar la intervención, *sino solamente el desplazamiento de las autoridades naturales, proponiendo en su lugar una co-administración* como la que tuvo lugar en la anterior intervención societaria dispuesta por este Juzgado en fecha 3 de diciembre de 2020.<sup>3</sup> Como argumento central del recurso, invocó el hecho “incuestionable” (según sus expresiones) de que no existía razón que justificara el desplazamiento (sic.).

Calificó las medidas adoptadas como paliativas a la vez que advirtió que no sirven para resolver los verdaderos problemas que atraviesa la empresa; sostuvo inclusive que algunas de ellas (adoptadas en el pasado), serían en parte causantes de la “erosión” sufrida por la caja de la empresa; continuó luego realizando consideraciones que abarcan un amplio espectro de hechos y situaciones acontecidas en este expediente, desde la excusación por violencia moral emanada por esta Magistratura, hasta la última asamblea de accionistas de la concursada; aseveró que el cierre de las instalaciones industriales de la concursada fueron solamente una parada *preventiva* frente a la falta de granos para procesar y motivada en medidas de fuerza adoptadas por el personal.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Es un requisito común a todos los recursos que aquí no se ha cumplido; “Explicaciones al CPCCSFe”, Jorge W Peyrano (Director), Ed. Rubinzal-Culzoni, Tomo II, pág. 384 y stes., comentario a cargo del Dr. Ángel Fermin Garrote (h).

<sup>3</sup> La cual en su momento fue también fue cuestionada, tanto por la concursada como por sus accionistas y luego confirmada parcialmente por la Excma. Cámara de Apelaciones de Reconquista: CUIJ 21-25023953-7/7 - LEGAJO DE APELACION (MEDIDA DE NO INNOVAR) EN VICENTIN S.A.I.C. S/ CONCURSO PREVENTIVO - Cámara Apelac. Civil, Comercial y Laboral; resolución de fecha 23 de junio de 2021.

<sup>4</sup> Al momento de ordenar el cierre de las plantas, en Ricardone (procesamiento de girasol), la Unión Agrícola de Avellaneda CL mantenía un volumen cercano a 25.000Tn de semillas de girasol para ser industrializadas; otro tanto sucedía en la planta de etanol situada en Avellaneda donde se mantenían existencias de maíz para procesar, de propiedad de terceros; y finalmente, corresponde aclarar que a la fecha en la cual se dispuso el cierre de las plantas no se había dispuesto ninguna



## **Poder Judicial**

Amén de las aclaraciones realizadas para contextualizar esta resolución, no resulta esencial reproducir aquí la totalidad de las aseveraciones esgrimidas por la concursada; debemos recordar que los jueces no están obligados a tratar cada una de las argumentaciones que desarrollan las partes, sino aquellas que sean conducentes para la resolución del caso (CSJN, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

II) LA DECISIÓN: Resulta improcedente y ajena a la realidad de este expediente concursal, la pretensión de una co-administración, por cuanto ello significaría una contradicción con las motivaciones expuestas por parte de este Juzgado para avanzar en dicha intervención del Directorio. Uno de los argumentos centrales de la medida fue la existencia de actos en evidente perjuicio para los acreedores (conf. Art. 17 LCQ), lo que no ha sido rebatido en este recurso; ni desde el propio relato de los hechos, ni desde su posible análisis y explicación jurídica concursal.

Las interpretaciones que realiza la recurrente sobre la sentencia de intervención societaria, distan de ser *cuestionamientos concretos y fundados* acerca de los *hechos, las pruebas y las motivaciones jurídicas explicitadas* en la sentencia tales como: La falta de medidas concretas para detener y controlar el creciente pasivo post-concursal (*no sujeto a reestructuración por medio del concordato*); la falta de acciones para operar sobre el riesgo concreto (y concretado) de la interrupción de los servicios públicos y privados indispensables para operar las plantas industriales; el cierre de las plantas de procesamiento sin mediar aviso previo a los socios comerciales, ni medidas para cumplir los contratos vigentes con la Unión Agrícola de Avellaneda, Bionergías Agropecuarias y Buyanor (por ejemplo).

El recurso planteado no exhibe críticas razonadas con el fin de cuestionar la sentencia y permitir su análisis y re examen por parte de este Juzgado. En su lugar, desarrolla sus discrepancias con la decisión, las que a su vez surgen de su particular valoración de estos mismos hechos como idóneos o no para intervenir la administración. De tal suerte, pretende elevar al estándar de prueba de un gravamen su opinión acerca de

---

medida de fuerza por parte de los trabajadores, en ninguna de las plantas industriales de la empresa.

si tales acontecimientos, tuvieron tanta gravedad como para motivar dicha medida excepcional, dentro de la gradación establecida por el art. 17 de la LCQ.

Los argumentos de la concursada, si bien comprensibles en su afán por retomar el control de la administración, no constituyen a la luz de las constancias del expediente, hechos incuestionables ni fundamentos suficientes para dejar sin efecto la decisión adoptada.

La resolución impugnada se fundó, precisamente, en informes que daban cuenta de un deterioro en los negocios y finanzas de la concursada, y en la ausencia -a criterio de este Juzgado- de acciones por parte de la administración para afrontar obligaciones esenciales y mantener la empresa en marcha. Si bien la concursada aduce haber advertido previamente sobre esta situación y atribuye la crisis a factores externos, lo cierto es que las constancias del expediente y los informes de los órganos de control y auxiliares del Juzgado (cuya utilidad ha sido destacada) permiten concluir que la gestión de la crisis por parte de la administración natural no resultó suficiente ni tempestiva para evitar el estado de cosas que se presentó.

La alegada suficiencia de una co-administración se contrapone con la evolución de la situación de la concursada. Si bien fue considerada razonable en etapas previas, la persistencia de dificultades, el deterioro evidenciado y la falta de actuaciones suficiente por parte de la administración natural llevaron a este Juzgado a concluir que era necesario un grado mayor de intervención para tutelar de manera efectiva el derecho de los acreedores, la continuidad operativa y laboral, y evitar un daño mayor.

Esta contraposición se evidencia aún mas a tenor del informe presentado en fecha 6/5/2025 por parte de la intervención, mediante el cual se da cuenta de la tarea desarrollada por los funcionarios judiciales, de manera coordinada con la Sindicatura Plural intentando concretar nuevos contratos, mantener las plantas operativas y comenzar a atender las obligaciones pendientes (ver el informe ingresado con cargo 3902). Se pone además de manifiesto en dicho informe la falta de colaboración de los directores naturales suspendidos en brindar información que les ha sido requerida reiteradamente.



## **Poder Judicial**

Como podrá comprenderse, no está en discusión la existencia de los hechos explicitados en la resolución impugnada, sino su análisis valorativo por la concursada, en desacuerdo con la conclusión a la que arribó este Juzgado al momento de ponderar la necesidad de intervención. Ergo, no manifiesta ningún agravio relevante, más allá de su particular sensibilidad por la medida concursal y societaria adoptada.

Por lo tanto, se rechaza por improcedente la revocatoria dado que, la medida adoptada luce proporcional y razonable a los legítimos fines buscados, en tanto los medios elegidos y el sacrificio que generan guardan una relación razonable con los beneficios que de su aplicación resultarían para el interés general puesto de manifiesto en este expediente.<sup>5</sup>

III) APELACIÓN EN SUBSIDIO: Conforme lo establece el art. 17 LCQ, la apelación planteada en forma subsidiaria será concedida, al solo efecto devolutivo.

En virtud de los considerandos precedentes **RESUELVO**:

**1) RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto contra la sentencia de fecha 22/4/2025 (Res. 134/2025), por improcedente.

**2) CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, al solo efecto devolutivo (art. 17 LCQ).

Insértese en el protocolo, agréguese y Notifíquese.

***Firmada digitalmente por:***

***DRA. YORIS JANINA (secretaria) y DR. FABIAN LORENZINI (juez)***

---

<sup>5</sup> Cassagne, Juan Carlos, El principio de razonabilidad y la interdicción de la arbitrariedad; Ed. La Ley, 25/09/20, 1.